

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:**

A fojas 1, don Pablo Francisco Silva Pérez, cédula de identidad N° 7.659.153-9, y doña Lucía Angélica Muñoz Sandoval, cédula de identidad N° 6.254.864-9, ambos domiciliados en Los Escribanos N° 757, Rengo, deducen reclamo de nulidad electoral y rectificación de escrutinio en contra del acto eleccionario para elegir Alcalde realizado el día 23 de octubre de 2016 en la comuna de San Fernando. Refiere que existieron diversos vicios apreciados en el funcionamiento del Colegio Escrutador N° 606 de San Fernando, puesto que el presidente de éste, no procedió en ningún momento a leer en alta voz el Acta de las mesas a cargo de este colegio, haciendo imposible fiscalizar aquello. Además en casi todas las mesas, se produjeron errores respecto a la contabilización. Puntualiza que existió un hecho grave ocurrido en la mesa de sufragios N° 44 de varones de San Fernando, en que se omitió deliberadamente dejar constancia en el acta que los vocales de mesa cerraron por dentro la sala donde funcionaba la mesa, luego del cierre de la votación. Además, indica que en casi la totalidad de las mesas receptoras de sufragios, de la comuna, se verificaron diferencias internas entre dichas votaciones por distintas causales. Por lo que concluye que existen una serie de irregularidades que influyeron en la elección de Alcalde. Luego de entregar argumentos de derecho y señalar citas legales, solicitan tener por interpuesto reclamo de nulidad de escrutinio general correspondiente a la totalidad de las Mesas Receptoras de Sufragios correspondiente al Colegio Escrutador número 606 y practicar un nuevo escrutinio de la totalidad de las mesas. En el primer otrosí, subsidiariamente, realiza idéntica petición que en lo

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

principal, y en el segundo otrosí, en subsidio, solicita la nulidad de las mesas del Colegio Escrutador 606. Acompaña a su presentación antecedentes que se agregan al expediente.

Desde fojas 20 a 100, cuadros de escrutinio del Colegio Escrutador de la comuna.

A fojas 110, comparece doña **Marta Molina Ávila**, cédula de identidad N° 13.205.928-4, en calidad de Secretaria General del Partido Movimiento Independiente Regionalista Agrario y Social (MIRAS), ambos domiciliados en Pisagua 368-A, Chimbarongo, quien deduce reclamo de rectificación en contra del acto eleccionario para elegir Alcaldes y Concejales realizado el día 23 de octubre de 2016 en dicha comuna, puesto que se habrían cometido una serie de actos que viciaron el proceso eleccionario. Señala que hay una serie de inconsistencias en la suma de votos que se refleja en la diferencia de la votación consignada para alcalde que no concuerda con la de concejales, lo que podría significar que hay unos 270 votos mal contabilizados. Alega que los apoderados de su lista pudieron observar que adherentes del Alcalde presuntamente electo incitaban y dirigían dentro del registro electoral a los votantes a favor de su posición. Además en algunas mesas, que individualiza, no se exhibía los votos a los presentes. Igualmente dice que en la mesa N° 44 V se impidió ingresar a los candidatos y representantes de partidos. Todo lo cual hace presumir que hay alrededor de 90 mesas receptoras de sufragios con diferencias sustanciales. Da cuenta de otros hechos como que el voto asistido no se ajustaba a la norma en la mesa 64; que en tres mesas, el conteo se hizo a puertas cerradas; que en la mesa 46 se encontró a menores de edad abriendo votos; que un simpatizante incitó a viva voz a votar por Luis Berwart; que el candidato a concejal Pablo Orellana acarreó personas en

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

microbuses, que además no se solicitaba huella dactilar a votantes. Luego de entregar argumentos de derecho y señalar citas legales, solicita se proceda a la revisión de todas las mesas receptoras de sufragios y se proceda a un nuevo conteo de las mismas. Acompaña a su presentación antecedentes que se agregan al expediente.

A fojas 132 y siguientes se rinde información sumaria de siete testigos.

A fojas 148, se resuelve acumular las causas 3.721 con la 3726, para los efectos de practicar una sola diligencia de apertura de cajas.

Desde fojas 171 a 232, cuadros de escrutinio de los Colegios Escrutadores de la comuna

A fojas 237 y siguientes hojas de resultados diligencia revisión cajas electorales. A fojas 253 y siguientes, acta de dicha diligencia.

A fojas 256, se da cuenta de la presentación quedando en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:**

1.- En lo que dice relación a la solicitud deducida a fojas 1 y siguientes, por el candidato señor Pablo Silva Pérez, lo primero que salta a la vista es la confusión de conceptos del requirente, desde que solicita conjuntamente la nulidad y rectificación de los escrutinios de la comuna de San Fernando correspondiente a la elección de alcalde, cuando sabemos que en nuestro actual esquema normativo el legislador ha previsto dos acciones claramente diferenciadas, con presupuestos distintos y efectos diferentes. La primera de ellas, consagrada en el artículo 96 de la Ley N° 18.700, es la acción de nulidad electoral que tiene por objeto, como cualquier nulidad -en tanto constituye una sanción jurídica que hace perder eficacia a los actos cuando en su celebración se incurra en determinados vicios- dejar sin efecto la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

elección que se impugna, siendo su consecuencia natural, en la medida que se cumplan los presupuestos legales, declarar la invalidez de la elección y ordenar la repetición del proceso electoral que resultó viciado. La segunda, establecida en el artículo 97 del mismo texto legal es la acción de rectificación de escrutinio, que, como su nombre lo indica tiene por objeto corregir los errores que se hubieren cometido durante la respectiva elección por omisiones, calificación errada de votos o bien por errores aritméticos. No obstante ello, sucesivamente (en lo principal, primer otrosí, y segundo otrosí) va insistiendo en su solicitud de nulidad electoral y pidiendo a su vez la revisión de los escrutinios, lo que constituye una seria confusión de conceptos y una evidente incongruencia a la luz de la explicaciones vertidas, más todavía, cuando carece de toda lógica jurídica pretender la revisión o corrección de un acto al cual no le reconocemos valor, todo lo cual, inexorablemente, va condicionando el éxito de su pretensión.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de despejar cualquier duda de lo que se ha venido discutiendo, se abordará cada una de la situaciones planteadas en la solicitud.

3.- La primera de ella es la que dice relación con el mal funcionamiento del Colegio Escrutador N° 606 de la comuna de San Fernando en tanto se acusa que su presidente no leyó en voz alta los resultados consignados en las actas de mesa, lo que se tradujo que un importante número de votos se imputaran erradamente al candidato señor Berwart. Para dilucidar esta cuestión, en la audiencia de revisión de cajas electorales que se decretó en estos autos se pudo constatar que revisadas las actas del Colegio Escrutador mencionado con las actas de las mesas receptoras de sufragio que el tribunal ha tenido a la vista que los cuadros de escrutinios preparados por dicho

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Colegio Escrutador coincidían plenamente, descartándose la alegación formulada por el reclamante.

4.- Como segunda alegación, el recurso cuestiona especialmente lo sucedido en la mesa 44V de la comuna, explicando que los vocales de mesas cerraron las puertas procediendo a realizar el escrutinio impidiendo el acceso al público, lo que reconocen los testimonios rendidos en autos y lo dicho en el requerimiento Rol N° 3726 acumulado a esta causa. Si bien lo anterior podría constituir un anomalía desde el punto de vista del correcto funcionamiento de una mesa receptora de sufragio, del video acompañado en la causa referida, se observa que si bien los vocales cerraron las puertas, ello, según lo explica la Delegada de Local, se debió a una confusión, ya que los jóvenes entendieron que el escrutinio se practicaba una vez cerrada la mesa razón por la cual había que cerrar las puertas, lo cual descarta cualquier intencionalidad con lo sucedido. Pero el video es más esclarecedor aún, pues la propia Delegada Electoral explica frente a cámara que todavía no se comenzaba con el escrutinio, encontrándose todos los votos cerrados, lo que demuestra que el escrutinio en ningún momento fue privado.

5.- Siguiendo con la idea anterior, con el objeto de aclarar cualquier duda en relación a esta mesa, en la audiencia antes mencionada, se procedió a revisar su materialidad, descartándose cualquier indicio de manipulación, encontrándose los útiles electorales en perfecto estado, en especial, el registro de votantes que se consignó los electores que votaron conjuntamente con su firma y número de serie del voto utilizado y pese que se ofreció al apoderado del reclamante revisar el escrutinio de la mesa, éste se negó a ello, argumentando que no le constaba que el número de electores que señala la mesa correspondía a los que habían sufragado.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

6.- En todo caso, conviene precisar que aún cuando esta situación quisiéramos darle la importancia que da el recurrente, lo cierto es que de acuerdo a la información consignada en el acta de mesa –que coincide con la del Colegio Escrutador- la diferencia de votos entre el candidato Silva y Berwart es de dos votos, lo que no tiene ninguna incidencia en el resultado electoral. Incluso más, aún cuando le sumáramos todos los sufragios de la mesa al candidato reclamante éste no alcanzaría los sufragios obtenidos por el candidato ganador, lo que echa por tierra el perjuicio electoral que requiere la nulidad en esta materia, según lo exige el artículo 96 inciso 2° de la Ley N° 18.700.

7.- Finalmente el señor Silva, alega las diferencia de votación habida entre la elección de concejales y alcalde, producto de los errores en la sumatoria de votos, lo que, dada la diferencia 176 votos que lo separan del señor Berwart, podría cambiar con la declaración de nulidad de los escrutinios y la realización de uno nuevo. Es decir, una vez más confunde los conceptos entregados por el legislador en esta materia, pues lo anterior es propio de la causal de rectificación y nada tiene que ver con las causales de nulidades establecidas en el artículo 96 de la Ley N° 18.700.

8.- En relación a lo anterior, es preciso ilustrar al solicitante que corresponde al Tribunal Electoral Regional, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 119 y siguientes de la Ley Orgánica Municipal, preparar el escrutinio definitivo y calificar la elección comunal, para luego proclamar los candidatos definitivamente electos. En consecuencia, durante dicho proceso de calificación se compara la información contenida en los cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores y las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragio que han sido enviadas al Tribunal directamente desde los locales

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

de votación, se hacen las correcciones aritméticas que haya lugar y si fuese el caso se procede a la apertura de cajas electorales, de modo que al concluir el proceso aludido se habrán realizado todos los ajustes y correcciones aritméticas que procedan. Con todo, de acuerdo a la información preliminar contenida en los cuadros de escrutinio de los Colegios Escrutadores de la comuna agregados a autos, la diferencia de votos entre las elecciones de alcalde y concejales de la comuna de San Fernando es de tan sólo 48 votos ( habiendo más votos contabilizados en alcaldes) lo que representa un 0,195% del universo electoral, lo que, a todas luces, carece de toda significación dada la diferencia de votación entre los candidatos.

9.- En suma, por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino rechazar la solicitud de nulidad y rectificación del candidato señor Silva, como se dirá en lo resolutive.

10.- Por otro lado, se encuentra acumulada a esta causa la presentación de doña Marta Patricia Molina Ávila, en representación del Partido Movimiento Independiente Regionalista Agrario y Social, por medio de la cual interpone reclamación de rectificación de las elecciones, solicitando la revisión de todas las mesas receptoras de sufragio. Pues bien, como ya se ha señalado, la petición antedicha corresponde a la acción de rectificación de escrutinios establecida en el artículo 96 de la Ley N° 18.700, de manera que todas las alegaciones que dicen relación con posibles irregularidades de que adherentes del alcalde presuntamente electo incitaban y dirigían dentro del registro electoral a los votantes a favor de su posición, que en algunas mesas no se exhibían los votos a los presentes, que se impidió ingresar a los candidatos y representantes de partidos, que el voto asistido en una mesa no se ajustaba a la norma, que el conteo se hizo a

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

puertas cerradas, que en una de las mesa se encontró a menores de edad abriendo votos, que un simpatizante incitó a viva voz a votar por Luis Berwart, que el candidato a concejal Pablo Orellana acarreó personas en microbuses, y durante la votación no se solicitó la huella dactilar a los votantes, son hechos propios de una causal de nulidad que ni siquiera se menciona por la recurrente. Debemos recordar que para declarar la nulidad electoral, no sólo basta que se invoque una de la causales dispuestas por el legislador, sino que, además, los hechos que la sustentan resulten acreditados; sin embargo, ni aún cumpliéndose los dos presupuestos referidos –causa y prueba-, procederá la declaración de nulidad, si no ha habido perjuicio, que para estos efectos, según lo indica expresamente el artículo 96 inciso 2° de la Ley N° 18.700, consistirá en la elección de un candidato distinto del que habría resultado electo si la manifestación de voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado, lo que ni siquiera se explica someramente en la presentación.

11.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de rectificación propiamente dicha, si bien es cierto que el artículo 97 de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios consagra una verdadera acción popular a efectos de revisar los resultados electorales, cuando en opinión del solicitante se hayan cometido omisiones, errada calificación de votos válidos, nulos, blancos u objetados, o bien errores aritméticos, el artículo 103 N° 9, parte final, del mismo texto legal, cuando regula el procedimiento de calificación, señala que sólo se procederá a la revisión de los votos, cuando consecuencia de ello se pudiera dar lugar a la elección de un candidato distinto, es decir, y tal cual ocurre con las solicitudes de nulidad (artículo 96



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

Ley N° 18.700), para el ejercicio de esta acción se requiera de la existencia de un perjuicio.

12.- En este contexto, la solicitud de autos no explica de modo alguno cuál es el perjuicio electoral, y sabemos que un sistema electoral que se rige por uno de cifra repartidora, cuyo es el caso, los candidatos a elegir, dependen, entre otras circunstancias, del hecho de competir dentro de algún pacto, subpacto o de manera independiente. Pues bien, en la especie nada se dice de qué manera los errores cometidos afectan la cifra repartidora, o el resultado total de un pacto, o el resultado del subpacto, o bien si la diferencia de votos es con el compañero de lista o partido, todo lo cual bastaría para rechazar de plano la solicitud; tan solo afirma que habría unos 270 votos mal contabilizados, pudiendo entenderse, a la luz de los resultados electorales, que es la diferencia que tienen los candidatos del Pacto Alternativa Democrática con el Pacto Chile Vamos PRI-Evopolis e Independientes, que eligió a un concejal.

13.- Así entonces, este tribunal, en pos del principio de transparencia que rige las actuaciones y procedimientos de los Órganos Electorales, sean éstos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, para la resolución de la solicitud, procedió a revisar algunas mesas receptoras de sufragio de la comuna a fin de constatar la hipótesis planteada por la requirente, respecto sólo de los candidatos de los pactos mencionados, examinándose las mesas receptoras de sufragio número 67V, 33V, 46V, y 44V, no detectándose ninguna diferencia que pudiera afectar la tendencia electoral manifestada por los electores en las urnas. En estas condiciones, no habiéndose constatado los posibles errores que plantea el reclamo no queda sino rechazar dicha solicitud.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

14.- Por último, el resto de los antecedentes que obran en autos en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que:

I.- Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad y rectificación de la elección de alcalde de la comuna de San Fernando de fojas 1 y siguientes, interpuesto por don Pablo Silva Pérez, candidato a alcalde en las pasadas elecciones municipales por dicha comuna.

II.- Se **RECHAZA** la solicitud de rectificación de escrutinios, deducida por doña Marta Patricia Molina Ávila, a fojas 110 y siguientes, en representación del Partido Movimiento Independiente Regionalista Agrario y Social, respecto de la elección de concejales y alcalde de la comuna de San Fernando.

III.- Lo anterior sin perjuicio de las rectificaciones a que haya lugar durante el proceso de calificación de la elección por parte de este Tribunal Electoral Regional.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA  
Rol N° 3.721-3.726.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-